



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 949 -2001- AA/TC
LIMA
WALTER EDUARDO ROSTAING DE LA
COLINA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Walter Eduardo Rostaing de la Colina y otros contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 247, su fecha 15 de marzo de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 7 de agosto de 2000, interponen acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres para que se declaren inaplicables las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 0138, 0139, 0140, 0141 y 0142-2000-AL/MDSMP, de fechas 16 de febrero de 2000, y la Resolución de Alcaldía N.º 214-2000-AL/MDSMP, de fecha 3 de marzo del mismo año, mediante las cuales se resuelve destituir a los demandantes por la comisión de supuestas faltas disciplinarias. Consideran que se han vulnerado sus derechos a la defensa, a la presunción de inocencia, al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario, al debido proceso, entre otros. Solicitan que se dejen sin efecto los despidos y se les reincorpore a los puestos de trabajo que ocupaban. Señalan que, con fecha 3 de diciembre de 1999, se emitió la Resolución de Alcaldía N.º 1544-99-AL/MDSMP, mediante la cual se instaura proceso administrativo disciplinario a don Walter Eduardo Rostaing de la Colina por presunta falta grave de ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos; y que, a través de la Resolución de Alcaldía N.º 1549-99-AL/MDSMP, se instauró igual proceso a Willi Eliseo Ramos Ángeles, Mario Zamora Pillaca, Adalberto Arturo Atencio Arce y Pedro Nemecio Calero Obregón por presuntas faltas graves de resistencia a las órdenes de sus superiores, incurrir en actos de violencia, negligencia en el desempeño de sus funciones, impedir el funcionamiento del servicio público y causar daños materiales. Indican que, al amparo del artículo 169º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, solicitaron a la Comisión Permanente de Procesos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativos que se les conceda una prórroga de cinco días para efectuar sus descargos y la copia de los informes a los que se hacía referencia en las citadas resoluciones. Posteriormente se expiden las resoluciones de alcaldía cuya inaplicación se solicita, mediante las cuales se les impone las sanciones de destitución, contra las cuales interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron desestimados a través de los Acuerdos de Concejo N.^{os} 032, 034 y 036-2000-AL/MDSMP, quedando agotada la vía administrativa.

La emplazada manifiesta que del análisis de la propia demanda se advierte que los demandantes han tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa y que se ha respetado el debido proceso, por cuanto se ha dado cumplimiento a todas las fases del procedimiento administrativo-disciplinario, el cual estuvo a cargo de la respectiva comisión, la cual, teniendo en cuenta las pruebas pertinentes, y de acuerdo con sus facultades, ha calificado las faltas disciplinarias remitiendo su informe a la autoridad municipal, la cual, ha procedido conforme a las facultades que le otorga la ley. Agrega que los demandantes han debido interponer acción contencioso-administrativa para cuestionar idóneamente las citadas resoluciones administrativas.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 213, con fecha 31 de agosto de 2000, declaró fundada en parte la demanda, y ordena se deje sin efecto para los recurrentes las Resoluciones de Alcaldía N.^{os} 139, 142 y 214-2000-AL/MDSMP y los demás actos administrativos que de ellas se deriven, así como los despidos efectuados, debiendo la demandada reponerlos en sus puestos de trabajo, por considerar que el proceso administrativo colisiona con el plazo previsto por la ley. Asimismo, declaró infundada la demanda por cuanto se solicita que se deje sin efecto las Resoluciones de Alcaldía N.^{os} 138, 140 y 141-2000-AL/MDSMP y se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, por estimar que no está acreditado en autos que dichos actos administrativos comprendan a los demandantes y porque el pago procede por servicios prestados en forma efectiva, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que los demandantes han cuestionado la veracidad de las pruebas o informes emitidos en cuanto a las faltas injustificadas a su centro de trabajo o las faltas administrativas que dieron origen al proceso en sede administrativa, y que si bien los actores cuestionan la legitimidad con la que actuaba el representante de los trabajadores en la Comisión de Procesos Disciplinarios, por no haber sido elegido en un proceso democrático, se debe tener en cuenta que fueron los propios demandantes los que, ante dicha comisión, formularon sus descargos y ofrecieron sus pruebas; asimismo, tampoco se ha acreditado la vulneración al debido proceso, pues han ejercido su derecho de defensa en

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

forma irrestricta presentando los recursos que la ley les franquea. Agrega que las sanciones han sido impuestas a cada uno de los demandantes dentro del plazo previsto por la ley.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 25° del Decreto Legislativo N.º 276 prescribe que los servidores públicos son responsables, civil, penal y administrativamente, por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan.
2. De la revisión de los actuados se advierte que los procesos administrativos disciplinarios seguidos a los demandantes, según el caso, se han desarrollado con observancia de las normas esenciales de procedimiento y forma prescritas por la ley, conforme a las normas contenidas en el citado decreto legislativo y en su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.
3. Conforme a lo antes señalado, se advierte que en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por los demandantes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

A. Guirre Roca

Bardealli

Gonzales

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR